



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO No. 2019-00560-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en la oposición contra la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación de la oposición al secuestro, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 10 de agosto de 2021 –notificado por estado del 11 de agosto de 2021-, se requirió a las opositoras a la diligencia de secuestro para que allegaran el poder otorgado a la abogada MARITZA ISABEL SEPULVEDA GUZMAN, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación de la oposición a la diligencia de secuestro por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, a ello no se accede, teniendo en cuenta que en el auto del 27 de junio de 2019 no se libró mandamiento de pago únicamente por la obligación de suscribir documento, sino que también se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000 por concepto de cláusula penal, suma de dinero frente a la cual no se hizo referencia en la solicitud de terminación.

Aunado a lo anterior, deberá adecuarse el escrito de solicitud de terminación, en tanto el mismo no se ajusta a ninguna de las formas anormales de terminación del proceso establecidas en la normatividad procesal civil, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue en debida forma la solicitud de terminación del proceso.

Finalmente, tampoco se accede a levantar la medida de embargo y secuestro decretada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra vigente y la medida es de su esencia, según lo dispone el artículo 434 CGP, por lo que acceder a su levantamiento, desnaturalizaría el objeto del proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por MARIA LUCILA GUIRALES Vda DE ARENAS, BLANCA LIGIA ARENAS DE RESTREPO y LEIDY JOHANA PABON ARENAS, según lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso, según lo expuesto.

CUARTO: No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida, por lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que adecúe el escrito de solicitud de terminación del proceso, según lo indicado.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

105

LL

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941fb0f2be9804085ee25463f95be6920d06b815e9e6579d9f1e1109c36b951e**

Documento generado en 17/06/2022 09:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**